Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Este estrado judicial le da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso a petición del apoderado del demandanate, corrige la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, donde el juzgado se equivocó en la redacción del numeral 10.1) siendo lo correcto:

Se libra mandamiento de pago numeral 10.1) Por la suma $229.432 por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de SEPTIEMBRE de 2019 hasta el 5 de OCTUBRE de 2019, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de OCTUBRE DE 2019.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2021-00029-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

La parte demandante dentro del escrito de subsanación no atendió lo requerido en el auto del 29 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda de "acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad".

Y el demandante anexó una solicitud de medida cautelar con la que pretende que el juzgado le ordene a la parte demandante abstenerse de arrendar el bien inmueble sobre el que se demanda el derecho de posesión, no obstante, esta solicitud es improcedente de acuerdo con el artículo 590 del C. G. del P. debido a que el arriendo del bien inmueble no afecta el derecho en litigio como pretende hacer ver el demandante.

El Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA LA DEMANDA**.

Se le pone en conocimiento que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos porque esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 500014003007-202100755 -00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022

La parte demandante dentro del escrito de subsanación no atendió lo requerido en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda, que consistía en probar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Y el demandante lo que aportó fue una solicitud de medida cautelar con la que pretende que el despacho ordene el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble objeto del litigio, no obstante, esta solicitud es improcedente de acuerdo con el artículo 590 del C. G. del P. debido a que el mencionado artículo no la contempla.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, **RECHAZO LA DEMANDA.**

Se le pone en conocimiento que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos porque esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 500014003007-202100764 -00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA.**

No hay lugar a ordenar la devolución de anexos porque esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No. 500014003007-2021-00782-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del **29 de noviembre de 2021**, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA.**

No hay lugar a ordenar la devolución de anexos porque esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No. 500014003007-2021-00794-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA.**

No hay lugar a ordenar la devolución de anexos porque esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No. 500014003007-2021-00840-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA.**

No hay lugar a ordenar la devolución de anexos porque esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No. 500014003007-2021-00851-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA.**

No hay lugar a ordenar la devolución de anexos porque esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No. 500014003007-2021-00856-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA.**

No hay lugar a ordenar la devolución de anexos porque esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No. 500014003007-2021-00861-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA.**

No hay lugar a ordenar la devolución de anexos porque esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No. 500014003007-2021-00885-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA.**

No hay lugar a ordenar la devolución de anexos porque esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No. 500014003007-2021-00886-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., este estrado judicial acepta la solicitud que hace el abogado **CELSO DARIO PRIETO LOPEZ**, apoderado de la parte demandante de retirar la demanda Verbal Declarativa de Pertenencia que interpuso **WILLIAM CASTIBLANCO Y OTROS** contra **INVERSIONES HYF DEL LLANO.**

Por secretaria déjese constancia del caso, archivándola de manera definitiva.

No hay lugar a desglose en razón a que esta demanda es virtual.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 07/02/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No. 500014003007-202100914-00